

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En cuanto al incidente de nulidad.

Primero: Que en lo principal de la presentación de 17 de marzo de 2023 la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (“ANFP”), deduce incidente de nulidad de todo lo obrado fundado en lo que prevén los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y lo decidido en las sentencias de 12 de noviembre de 2020, en la causa Rol C-14.770- 2019, y de 22 de marzo de 2022, en la causa Rol C-10.051-2021, ambas dictadas por esta Corte de Apelaciones. Lo anterior, dice, en suma, por estar llevándose a cabo un procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en contra de la Asociación para la Organización de la Copa América del año dos mil quince (“Col15”), entidad de derecho privado que no tiene existencia legal, ni la tenía al momento del supuesto emplazamiento y que, por tanto, nunca debió iniciarse ni continuarse por falta de emplazamiento válido del contribuyente deudor, lo que deviene en la inexistencia de todos y cada uno de los aparentes actos jurídico procesales que conforman estos autos, dentro de ellos los que afectan a la ANFP. Explica, en suma, que Col15 fue creada exclusivamente para la organización de la Copa América 2015 y fue disuelta legalmente el 4 de enero de 2016, de acuerdo con sus estatutos y el Código Civil chileno, por tanto, dado que no existía en el momento en que se inició el proceso de cobro en 2019, el procedimiento carece de validez jurídica. El emplazamiento realizado por la Tesorería General de la República hacia Col15, al ser una entidad inexistente, es inválido, lo que afecta la totalidad de las actuaciones judiciales posteriores, incluyendo el intento de responsabilizar a la ANFP como deudor solidario de la supuesta deuda tributaria de Col15.

Adiciona que, a lo largo del proceso, la Corte de Apelaciones de Santiago ha intervenido en tres ocasiones, revocando decisiones tomadas por la Tesorería, pero sin resolver la nulidad del proceso planteada por la ANFP. En sus resoluciones, la Corte ha indicado que la nulidad debe resolverse como una cuestión de fondo, lo que lleva a la ANFP a presentar nuevamente este incidente de nulidad ante el tribunal actual. Sostiene que no puede existir un proceso judicial válido sin la existencia de una parte demandada y sin un emplazamiento legítimo. Además, argumenta que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

u otra mira –a entender de estos jueces– corresponde a un asunto de orden procedimental que no puede obviarse.

Quinto: Que, sentado lo anterior resulta crucial y no puede dejar de precisarse que lo que se persigue por el peticionario es la declaración de nulidad de todo lo obrado. Enseguida, la voz “nulidad” deriva de la palabra “nulo”, vocablo cuyo origen etimológico proviene de *nullus* que debe entenderse como falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren en su substanciación o en su modo. La anulación procesal ha sido definida doctrinalmente como “[...] la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” (Alsina Hugo, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Justicia, Bs. Aires, Argentina, 1963); o como aquella derivada del “[...] apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley”. (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Euros Editores. Bs. Aires, Argentina, 2002). Nuestro máximo tribunal ha precisado, por su parte, que “[...] la nulidad procesal, por definición, es la sanción de ineficacia con que la ley castiga los actos de procedimiento cuando se ha faltado en ellos a trámites esenciales o para cuyo defecto las leyes dispongan expresamente la nulidad”. (C. Suprema, 21 de septiembre de 1981, R., t. 78, sec. 1ª, p. 104).

Sexto: Que los tratadistas, además, distinguen las nulidades procesales extrínsecas de las intrínsecas. Las primeras dicen relación con el quebrantamiento de las formalidades procesales; y las segundas, atañen a los vicios del consentimiento, como la simulación o el fraude procesal. Así, resultan aplicables a las nulidades procesales extrínsecas, que sería precisamente de aquellas que se invoca en el caso *sub lite*, los principios de trascendencia (*pas de nullite sans grief*), legalidad (*pas de nullite sans texte*), conservación, protección (*Propiam Turpidenen allegan non est audiendus*), convalidación, subsanación e integración. De acuerdo al principio de legalidad ningún acto procesal podrá ser declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción. El principio de conservación de los actos procesales mira, por su parte, a la trascendencia en la decisión, de modo que no hay nulidad si el remedio del vicio no ha de influir en la dirección de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, y se le define como “[...] aquel que consagra la conveniencia de preservar la



Tesorería, al seguir adelante con el procedimiento a pesar de la inexistencia de Col15, ha actuado de manera negligente y abusiva. Por ello, solicita que el tribunal declare la nulidad de todo lo obrado en este proceso. Concluye sosteniendo la inexistencia de Col15 al momento del proceso, la falta de notificación válida, y el perjuicio que ha sufrido la ANFP al ser involucrada en un procedimiento que carece de sustento legal.

A folio 7, se tuvo por evacuado el traslado conferido, en rebeldía de la Tesorería General de la República.

Segundo: Que, a objeto de resolver el asunto resulta esencial detallar, a continuación, la secuencia de hitos que se han desarrollado en este proceso:

a) La Tesorería General de la República, el 19 de octubre de 2022 solicitó pronunciamiento del tribunal civil, de acuerdo al artículo 179 del Código Tributario, en los autos administrativos Rol Nro. 10771-2018 de la comuna de Peñalolén, seguidos en contra de la Asociación para la Organización de la Copa América del año 2015 o COL 15, respecto de los giros demandados, correspondiente a los formularios 21, folios números 2075213; 2075191 y 2075161. Explica que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, opuso la excepción de “no empecer el título al ejecutado”, contemplada en el artículo 177, número 3, del Código Tributario, la cual fue rechazada por el juez sustanciador.

b) El tribunal resuelve “[...] autos para emitir el pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por el ejecutado ante el Tesorero Comunal; Al primer otrosí, por acompañado expediente administrativo, fórmese cuaderno separado”.

c) El 17 de marzo de 2023 se formula el incidente de nulidad objeto de revisión, reseñado en el considerando primero que antecede.

d) Luego, el 4 de julio de 2023, el *a quo*, haciendo uso de las facultades correctoras del procedimiento establecidas por el legislador en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, resuelve dejar sin efecto lo proveído con fecha 19 de abril de 2023, por el cual se le dio traslado del incidente de nulidad antes sindicado, reemplazándose por lo que a continuación se dirá: “[q]ue la incidencia de nulidad se funda en un posible vínculo impositivo entre las partes, cuyo contenido, efectos y eventuales incumplimientos son materia propia de un juicio de lato conocimiento, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

garantice al supuesto deudor un debido proceso para ejercer su derecho a defensa, se resuelve, no dar curso al incidente”.

Resolución que fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que ordenó al tribunal resolver la incidencia a la brevedad y continuar con la tramitación de la causa como en derecho corresponda. Lo anterior se decidió con la prevención del ministro señor Vázquez, quien estuvo por “[...] invalidar todo lo actuado desde la sede administrativa, atento que –en este caso la solidaridad legal que la Tesorería le achaca a la ANFP, debió ser reclamada por medio del ejercicio de una acción que así lo estableciera, por cuanto si bien la ley lo consagra, esta no opera de pleno derecho”.

e) El 28 de diciembre de 2023 el tribunal del grado rechazó la petición de nulidad argumentando que según consta del mérito del expediente administrativo, el 12 de noviembre de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciándose sobre sendos recursos de apelación deducidos por la incidentista, confirmó la aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 170 inciso sexto del Código Tributario, en contra de aquel. Adiciona la sentenciadora que en la misma oportunidad la Corte decidió declarar de oficio la nulidad de todo lo obrado con posterioridad a la resolución de diez de mayo de dos mil diecinueve – resolución que se mantiene por tanto vigente– retrotrayéndose la causa al estado en que se hace efectivo el apercibimiento del artículo 170 inciso sexto del Código Tributario y se le hace responsable solidariamente del pago de la suma adeudada –debiendo darse cumplimiento por Tesorería General de la República con lo dispuesto en los artículo 169 y siguientes del Código Tributario respecto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), a quien se le concede la calidad de parte, pudiendo en consecuencia oponer las excepciones del artículo 177 del Código Tributario.

Continúa razonando “[q]ue en concordancia con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en Ingreso Civil N°14770–2019, y habiéndosele reconocido al incidentista la calidad de parte en la presente causa, además de la calidad de tercero agente retenedor que se le otorgó con la declaración de codeudor solidario por resolución de 10 de mayo de 2019, la que fue confirmada por el tribunal de alzada, demás antecedentes que obran en autos se rechazará la incidencia deducida en autos [...]”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

Tercero: Que, por su parte, del expediente administrativo Rol Nro. 10771-2018 de la comuna de Peñalolén, tantas veces indicado, constan los siguientes antecedentes, igualmente relevantes para decidir:

a) A fojas 1 consta en la nómina de deudores morosos, donde aparece como tal la “Asociación para la Organización de E”, RUT 65675718-1, consignando que se trata de una deuda, correspondiente a los formularios 21, por Impuesto de Primera Categoría, folios números 2075213; 2075191 y 2075161, con vencimientos el 30 de abril de los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, por \$2.209.213.605, \$616.710.996 y \$143.651.462, correspondientemente. A continuación certificado de 18 de julio de 2018 emitido por el tesorero de la Tesorería Provincial de Ñuñoa.

b) Con el mérito del certificado que antecede, en esa misma fecha el tesorero, juez sustanciador, en uso de las facultades de los artículos 170, 171 y 173 del Código Tributario, despachó mandamiento de ejecución y embargo, y ordenó notificar y requerir de pago al deudor.

c) El 1 de febrero de 2019, a fojas 21, el mencionado juez consigna que el director y representante legal de la asociación deudora, Sergio Jadue Jadue, se encuentra fuera del país, razón por la cual dispone realizar la notificación y requerimiento de pago a quien –de acuerdo con el acta y estatuto respectivo– lo subroga en su calidad de secretario general, Oscar Fuentes Márquez.

d) A fojas 22 y siguiente consta acta de 8 de marzo de 2019 donde se da cuenta de la notificación y requerimiento de pago efectuado por cédula al mencionado Fuentes Márquez en representación de la Asociación para la Organización de la Copa América año 2015. Se deja anotado que no se embargaron bienes por no haberlos identificado.

e) A foja 25, el 22 de marzo de 2019 el juez sustanciador dispone embargar a la Asociación deudora referida los créditos por cobrar que detalla con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, así como los montos a pagar por cualquier concepto, producto de cualquier contrato u otra prestación en dinero que a dicho contribuyente, equivalente al 100% de los montos hasta el pago íntegro de la cantidad demandada cuyo valor neto es de \$2.969.576.063, la que sumada a los intereses, reajustes y multas asciende a \$6.051.988.325.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

f) A foja siguiente rola acta de traba de embargo respectiva sobre los créditos por cobrar que allí se individualizan, y que constan en las cuentas que se identifican de la ANFP.

g) El 16 de abril de 2019 el juez sustanciador dispone que se constituya un recaudador fiscal en el domicilio del agente retenedor ANFP y le requiera el giro de uno o más vales vistas a nombre de la Tesorería General de la República. Ordena apercibir a la ANFP a fin de que haga entrega de las cantidades embargadas dentro de décimo día bajo sanción de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 170 inciso 6 del Código Tributario. A foja siguiente rola notificación por cédula de dicha resolución, efectuada el 25 de abril de 2019.

h) A continuación se agrega presentación de la ANFP, de 11 de abril de 2019, por la cual solicita la nulidad de todo lo obrado, por estar llevándose a cabo un procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en contra de la Asociación para la Organización de la Copa América del año 2015 "COL 15", entidad de derecho privado que no tiene existencia legal desde el 4 de enero de 2016. Adiciona que es contrario a derecho que se lleve a cabo un proceso en su contra y que se dicten resoluciones que afecten la disposición patrimonial de un tercero ajeno a una supuesta relación tributaria existente.

i) El sustanciador, el 3 de mayo de 2019 rechazó el incidente anterior, fundado en lo informado por la abogada de la Tesorería, esto es, que la ANFP no es parte sino que tiene la calidad de tercero agente retenedor, por tanto no puede efectuar alegaciones, defensas ni recursos en este proceso. Solo puede dar cumplimiento, dice, a lo ordenado por dicho juez remitiendo los dineros embargados de propiedad de la deudora ejecutada. En contra de esta resolución apeló la ANFP, recurso que le fue denegado por improcedente. No obstante, la Corte de Apelaciones acogió un recurso de hecho y concedió la apelación el 4 de noviembre de 2019.

j) El 10 de mayo de 2019 el juez sustanciador decide hacer efectivo el apercibimiento notificado a la ANFP y, en consecuencia, hace responsable solidariamente a la mencionada Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su calidad de retenedor de fondos del ejecutado, del pago de la suma de \$6.177.524.297, que corresponde a la deuda de la ejecutada, más los correspondientes intereses y reajustes hasta la fecha del pago efectivo, los que ha dejado de enterar en arcas fiscales producto del embargo de dineros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

de autos. Ordena embargar por recaudador fiscal bienes suficientes del retenedor para satisfacer la deuda aludida. Luego, el 22 de mayo del mismo año, dispone embargar en los términos que indica. Lo cual se cumplió a fojas 100 y siguientes. En contra de esta decisión apeló la ANFP.

k) El 28 de mayo de 2019, la ANFP deduce nuevamente incidente de nulidad, ahora de la resolución precedente por la cual se hizo efectivo el apercibimiento del inciso sexto del artículo 170 del Código Tributario y ordena el embargo de sus bienes. Hace presente que no cumplieron las exigencias legales y que su parte nunca ha sido incluida en la nómina de deudores morosos.

l) El juez sustanciador rechaza incidente el 30 de mayo de 2019, fundado en lo informado por la abogada del Servicio, en suma, por cuanto no es necesario incluirlo en la nómina de deudores morosos porque su obligación tiene origen en el incumplimiento como agente retenedor y deudor del ejecutado. En contra de esta resolución apeló la ANFP, recurso que le fue denegado por improcedente. No obstante la Corte de Apelaciones acogió un recurso de hecho y concedió la apelación el 4 de noviembre de 2019.

m) La ANFP pide alzamiento de embargo por haber puesto a disposición de la Tesorería dos vales vistas por \$4.040.811.329. Sin reconocer con ello la validez de este proceso. A lo cual, el 5 de julio de 2019, el juez sustanciador resuelve suspender los efectos de los embargos.

n) La Corte de Apelaciones de Santiago, el 12 de noviembre de 2020, conociendo de los recursos de apelación interpuestos por la ANFP, en contra de las resoluciones por las cuales se apercibió a dicha asociación que entregara las cantidades embargadas bajo sanción de aplicar lo dispuesto en el artículo 170 inciso 6° del Código Tributario; se rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto el 11 de abril de 2019 y aquel deducido el 28 de mayo del mismo año, a que se alude en las letras i), j) y l) precedentes, confirmó tales decisiones. En suma los argumentos fueron los siguientes: (a) Respecto del primer incidente de nulidad, que la decisión recurrida fue dictada en un procedimiento en tramitación y, además, únicamente tuvo por finalidad apercibir a la recurrente sin que a esas alturas aquella tuviera la calidad de parte en el proceso sino únicamente la calidad de tercero agente retenedor. Adiciona que la calidad de parte la adquirió recién con la declaración de codeudor solidario por resolución de 10 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

mayo de 2019, no existiendo, por tanto, el vicio alegado. (b) En relación con el segundo recurso de apelación refieren los sentenciadores que las alegaciones referidas a la inexistencia del supuesto deudor, falta de emplazamiento y de proceso, “[...] son discusiones de fondo en virtud de las cuales deberá resolverse si el procedimiento de cobro se ha iniciado o no correctamente o si la persona jurídica requerida tiene existencia legal o no, cuestión que excede el alcance del incidente planteado, debiendo discutirse como alegaciones de defensa”. Hace presente, nuevamente el fallo que a esas alturas del procedimiento administrativo la ANFP únicamente tenía la calidad de tercero agente retenedor y no la de parte en el proceso, razón por la cual el recurso es rechazado. (c) En cuanto al tercer arbitrio intentado, respecto de la resolución que hizo efectivo el apercibimiento en contra de la ANFP, sostienen los juzgadores que “[...] no se puede sostener por una parte que la ANFP es un tercero ajeno al proceso pero al mismo tiempo aplicar un enunciado jurídico que le otorga legalmente la calidad de deudor solidario con todas las consecuencias que nuestro ordenamiento jurídico contempla para los casos de solidaridad pasiva, entre los cuales se cuentan especialmente la posibilidad de oponer excepciones y defenderse como cualquier deudor principal podría hacerlo en virtud de su derecho a la garantía del debido proceso de ley reconocido tanto en la Constitución Política de la República, como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Adiciona que “[...] concurriendo en el proceso en su calidad de deudor solidario por expresa disposición legal, la ANFP tiene sin lugar a dudas la calidad de ‘parte’ porque ha quedado claro en este juicio que sus intereses se encuentran en pugna con los defendidos por la Tesorería en términos tales que ha debido solicitar de esta Corte de Apelaciones la debida tutela jurisdiccional que se le ha negado para actuar en el proceso administrativo en el que se le ha considerado deudor solidario”. Luego, agrega que no es posible acoger el recurso de apelación, en los términos solicitados, por resultar contradictorio requerir el reconocimiento de calidad de parte y, a la vez, pedir que se deje sin efecto precisamente la resolución que lo hace responsable solidariamente, por lo que el agravio sufrido será reparado haciendo uso la Corte de lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Motivo por el cual luego de confirmar las resoluciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

apeladas la Corte de Apelaciones señala que actuando de oficio y “[...] existiendo un vicio que irroga a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la nulidad, se declara la nulidad de todo lo obrado con posterioridad a la resolución de 10 de mayo de 2019 –resolución que se mantiene vigente– retrotrayéndose la causa al estado en que se hace efectivo el apercibimiento del artículo 170 inciso sexto del Código Tributario y se le hace responsable solidariamente del pago de la suma adeudada debiendo darse cumplimiento por Tesorería General de la República con lo dispuesto en los artículos 169 y siguientes del Código Tributario respecto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) a quien se le reconoce la calidad de parte, pudiendo en consecuencia oponer las excepciones del artículo 177 del Código Tributario”.

o) El 11 de marzo de 2021 la ANFP opone nuevamente incidente de nulidad de todo lo obrado ante el juez sustanciador, fundado –en resumen– en la inexistencia legal de la ejecutada principal COL 15, por encontrarse aquella disuelta a partir del 4 de enero de 2016. Por similares argumentos se opone a la ejecución deduciendo la excepción prevista en el numeral tercero del artículo 177 del Código Tributario.

p) El sustanciador rechaza el incidente de nulidad fundado en que la resolución de la Corte de Apelaciones solo le dio a la ANFP la posibilidad de formular excepciones del artículo 177 del código del ramo, haciéndole responsable solidariamente del pago de la deuda demandada a COL 15. Adiciona el juez que la disolución de COL 15 solo se inscribió el 24 de mayo de 2019, data ulterior a la diligencia de autos. En cuanto a la excepción impetrada la rechaza de plano por estimar que no se encuentra revestida de fundamento plausible.

En contra de esta decisión apeló la ANFP, arbitrio que fue declarado improcedente por el juez sustanciador. Acogido que fuera un recurso de hecho formulado por la misma parte en contra de esta última decisión, y conociendo, en consecuencia, la Corte de Apelaciones de la apelación, confirmó la resolución en cuanto rechazó el incidente de nulidad, invocando para ello la determinación de 12 de noviembre de 2020, de la misma Corte, y citando aquella parte en la que razona que se trata de una cuestión de fondo. Pero, a su vez, revocó la decisión que declaró inadmisibile la excepción opuesta y, en su lugar, resolvió que aquella es admisible, ordenando el juez sustanciador tramitarla como en derecho corresponde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

para que sea resuelta conforme a las reglas del procedimiento previsto en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario.

q) El 5 de octubre de 2022 el juez sustanciador rechazó la excepción de “no empecerle el título al ejecutado” prevista en el Nro. 3 del artículo 177 del Código Tributario, opuesta por la ANFP.

Cuarto: Que, del extenso y detallado relato que se ha debido efectuar con antelación, de los antecedentes que preceden al pronunciamiento que ahora se requiere a esta Corte, es posible evidenciar que –pese a las innumerables oportunidades en las cuales se ha solicitado por la ANFP pronunciarse en relación con los argumentos en que sustenta el incidente de nulidad que ahora nuevamente arguye– lo cierto es que no ha existido decisión alguna que se haga cargo de aquellos fundamentos. Sea que aquello fuera porque se había determinado que no tenía la calidad de parte en su oportunidad para invocarlos o, por cuanto al permitirle comparecer como tal debía dársele al proceso la tramitación de acuerdo a los artículos 168 y siguientes del Código Tributario; o aduciendo que sería una cuestión de fondo; o por ser procedente la interposición de excepciones por encontrarse facultada dicha asociación para deducirlas, aunque originalmente todo aquello se le había negado por la Tesorería, al igual que la posibilidad de actuar.

De suerte que, pese a lo que se ha sostenido por el *a quo* y por la Tesorería, no es posible encontrar en el proceso un pronunciamiento emanado del tribunal superior relativo a la validez del procedimiento, que aluda específicamente a la inexistencia de la Asociación para la Organización de la Copa América del año dos mil quince (“Col15”) –a la data del inicio del juicio de cobro de obligaciones tributarias dirigido en su contra– que ha sido alegada insistentemente por la ANFP. Así como tampoco en vinculación con el debido emplazamiento a dicha parte, también discutido, y que justificaría la existencia del proceso administrativo y del consecuente proceso judicial.

La constatación precedente conlleva a que –aun cuando esta Corte de Apelaciones ha emitido diferentes pronunciamientos en torno a cuestiones que puedan haberse visto asociadas al debate que ahora debe resolverse, por haber soslayado fundadamente el fondo de esta discusión– corresponde sea esta la oportunidad de referirse a tal punto, que más que importar una cuestión propia de una excepción como es aquella de no empecerle el título



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

eficacia, la validez de los actos frente a la posibilidad de anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso”. (Roberto Berizonce, “La nulidad en el proceso”, Edit. Platense, La Plata, 1967). Por su parte, la regla de protección que se identifica con el brocardo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, se vincula con la idea que nadie que alega su propia torpeza sea oído, sustentándose en la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir válidamente contra su propia conducta. Por último, con la máxima de convalidación en materia de nulidad procedimental, se atiende a los actos procesales que pueden ser subsanados, siendo, en consecuencia, propia de las nulidades relativas.

Al efecto, nuestro ordenamiento adjetivo nacional se manifiesta particularmente sobre la nulidad procesal en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil señalando que la nulidad procesal únicamente puede ser declarada cuando “[...] exista un vicio que irroque a las partes un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad”.

Séptimo: Que, así las cosas, la nulidad procesal se aplica en aquellos casos en que se acredite o exista un desajuste grave en la ejecución de un acto jurídico, enfrentado este al ordenamiento de que se trata y produciéndose como consecuencia de aquel un perjuicio o estado de indefensión por conculcación de los derechos y garantías procesales de las partes.

Hay que considerar, entonces, que el incidente de nulidad se encarga de proteger el funcionamiento del proceso con la idea que el juez ejercerá el poder-deber de sanear el proceso y de enmendar un desvío disponiendo la ejecución correcta del acto viciado. De modo que corresponderá al juzgador realizar una ponderación de las consecuencias que devienen del acto irregular y ello por cuanto aquel únicamente podrá calificar de inválido un acto.

Ahora bien, el incidente planteado debe resolverse a la luz de los antecedentes reseñados. Luego, atento a lo que se ha explicitado y particularmente en cuanto a las actuaciones primigenias, es decir, aquellas que le dieron origen al cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero iniciado ante la Tesorería General de la República, según consta de la foja 1 del expediente administrativo Rol Nro. 10771-2018 de la comuna de Peñalolén, queda meridianamente claro que el deudor moroso incorporado en la respectiva nómina –que de acuerdo con el artículo 169 del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

Tributario constituye el título ejecutivo invocado– fue exclusiva y textualmente “ASOCIACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE E” (sic). Esta primera constatación desde ya podría parecer una inobservancia al tenor de la exigencia del precepto citado en cuanto obliga a que tal listado contenga la individualización completa del deudor, cuyo no ha sido el caso. Con todo, obviando tal situación, y en el entendido que el RUT allí consignado corresponde a la Asociación para la Organización de la Copa América del año 2015 o “COL 15”, tantas veces mencionada en las diversas presentaciones y resoluciones, resulta que aquella aparece como la única ejecutada a partir de dicha gestión. Es más, sobre este punto no ha existido cuestionamiento alguno, estando todos de acuerdo con tal afirmación.

Octavo: Que, sentado lo anterior, deben examinarse las actuaciones que se siguieron, adelantado lo que fuera la tramitación del asunto en contra de la Asociación Nacional del Fútbol Profesional, de la forma como se ha descrito y detallado en los motivos segundo y tercero que preceden. En efecto, valga a lo menos destacar que pese a no encontrarse en la nómina de deudores morosos antes mencionada se ha dispuesto por el juez sustanciador embargar bienes en su contra; se le apercibió con hacer efectiva la aplicación de lo que dispone el inciso sexto del artículo 170 del Código Tributario; que se hizo efectivo tal apercibimiento; y se declaró que era solidariamente responsable del incumplimiento del COL15, en su calidad de retenedor de fondos del ejecutado, entre otras decisiones. Todo lo anterior sin que se le hubiera reconocido a la ANFP la calidad de parte en los autos, como explícitamente lo dejó anotado el juez sustanciador en diversas determinaciones y, además, lo consignó esta Corte en resolución de 10 de mayo de 2019, donde recién se le atribuye tal condición; que hasta esa data le había sido expresamente negada, así como su consecuente derecho a defensa.

De lo anterior solo puede concluirse, que la ANFP no aparece como ejecutada en estos autos de acuerdo al procedimiento que siguió la Tesorería, a saber, como se adelantó, aquel previsto en los artículos 168 y siguientes del mencionado compendio normativo que se encuentran bajo el título V nominado “Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero”. Y solo se le tuvo como parte con posterioridad, a saber, casi 10 meses después que se despachó mandamiento de ejecución y embargo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

ordenó notificar y requerir de pago al deudor COL15 y, por cierto, existiendo un sin número de actuaciones de por medio.

Noveno: Que, ahora bien, en cuanto a la ejecutada COL15, deudora morosa de las obligaciones tributarias perseguidas –de acuerdo al título ejecutivo invocado– de los documentos acompañados, particularmente de la escritura de constitución agregada en el primer otrosí del escrito que consta a folio 2 del cuaderno de incidente de nulidad, es posible tener por cierto que la Asociación para la Organización de la Copa América del año 2015 “COL 15” se constituyó el 19 de junio de 2013. Asimismo, consta que se trata de una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad fue el desarrollo e implementación de todos y cada uno de los actos que fueran necesarios para lograr una adecuada y exitosa organización de la Copa América 2015, la que se llevaría a cabo en Chile dicho año y bajo el amparo de la Confederación Sudamericana de Fútbol.

Enseguida, de acuerdo al artículo quinto de la mencionada escritura “[l]a Asociación tendrá una duración de hasta 6 meses después de terminada la Copa América 2015”. De modo que, conforme lo dispone tal estipulación, dicha entidad tendría una duración limitada y, cumplido ese plazo debía entenderse disuelta. Con todo, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado requirió judicialmente la disolución y cancelación de la personalidad jurídica de COL15 fundado en lo que estatuye el Nro. 2 de la letra c) del artículo 559 del Código Civil, esto es, por haber realizado íntegramente sus fines perseguidos. Así –según aparece del documento agregado en el primer otrosí del escrito que consta a folio 2 del cuaderno de incidente de nulidad– en los autos Rol Nro. 29.837–2016, tramitados ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, el 13 de febrero de 2016 se dictó sentencia por la cual se acogió la demanda, y se declaró la disolución pedida. A su vez, el juzgador allí razona que aunque se ha probado que a la fecha de dicha sentencia la organización de la Copa América 2015 ha realizado íntegramente su fin, se constata que la Asociación –refiriéndose a COL15– ya se encontraba disuelta. Ello, dice, de acuerdo a lo que dispone el artículo quinto del título primero de los estatutos, en el que expresamente se indica que la Asociación tendrá una duración de hasta 6 meses después de terminada la Copa América 2015, operando de esta forma la causal de disolución establecida en la letra a) del artículo 559 citado, esto es, el vencimiento del plazo de su duración. Luego en el párrafo segundo del considerando octavo el fallo concluye que “[...] el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

tribunal constata que la Asociación para la Organización de la Copa América del año 2015, se disolvió 6 meses después de la realización de la mencionada Copa América 2015, esto es, el 4 de enero de 2016, razón por la cual esta sentencia se limitará a reconocer tal hecho conforme se expondrá en lo resolutivo de este fallo”.

De suerte que no cabe duda que CO15 se disolvió el 4 de enero de 2016, sin que este supuesto fáctico pueda mutar o variarse por el hecho que tal disolución se haya inscrito en el “registro de personas jurídicas sin fines de lucro” con posterioridad.

Décimo: Que, seguidamente, según se adelantó, la Tesorería General de la República inició el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias el 18 de julio de 2018, procediendo a estampar, el 8 de marzo de 2019, notificación y requerimiento de pago efectuado por cédula a Oscar Fuentes Márquez, señalando que lo hace por ser este el representante de la Asociación para la Organización de la Copa América año 2015, en su calidad de secretario y subrogante de su director.

No obstante, a dicha data, la mencionada asociación COL15 carecía de existencia, por encontrarse disuelta a partir del 4 de enero de 2016, como se dijo, situación fáctica que no puede desconocerse al momento de evaluar la validez de la mentada notificación y actuaciones siguientes.

Al efecto cobra importancia, entonces, dilucidar los efectos o consecuencias que la disolución señalada trae aparejada. Sobre tal punto debe anotarse como primera cuestión que la disolución de una asociación provoca la extinción de su personalidad jurídica, lo que significa que la asociación deja de existir como sujeto de derechos y obligaciones. Esto implica que ya no puede celebrar contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, ni ser parte de procesos judiciales. Desde el momento de la disolución, la personalidad jurídica desaparece de pleno derecho (Abeliuk, “Las Obligaciones en el Derecho Civil Chileno”, 2008, p. 305).

A su vez, como consecuencia de la disolución se produce el cese de las actividades y funciones de la asociación. Esto incluye la terminación de su objeto social y cualquier gestión que haya estado realizando. La disolución no solo afecta a la asociación en sí, sino también a su estructura interna, como sus órganos directivos, que dejan de tener poder de representación (Colombo Campbell, “Los Actos Procesales”, 2012, p. 45). Tras la disolución de una asociación, se inicia el proceso de liquidación de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

patrimonio. Esto implica que todos los bienes de la asociación deben ser liquidados (vendidos o distribuidos) para pagar las deudas y obligaciones pendientes. El proceso de liquidación se realiza conforme a lo dispuesto en los estatutos de la asociación, y en su defecto, conforme a las disposiciones legales generales sobre liquidación de bienes (Abeliuk, Op. Cit. p. 307).

Por otra parte, una vez disuelta, la asociación debe pagar todas las deudas y obligaciones pendientes con sus acreedores. La liquidación del patrimonio de la asociación tiene como prioridad cubrir las obligaciones financieras. Si no existen suficientes bienes para pagar las deudas, se puede aplicar la liquidación forzosa o la quiebra, en casos de insolvencia. Según el artículo 560 del Código Civil, los estatutos de la asociación o, en su defecto, las decisiones de la asamblea determinan el destino de los bienes sobrantes (Colombo Campbell, Op. Cit. p. 46). En cuanto a la responsabilidad de los asociados o directores si bien los asociados generalmente no responden con su patrimonio personal por las deudas de la asociación, ya que esta tiene personalidad jurídica propia. No obstante, en casos excepcionales, si los directores o administradores han actuado de manera fraudulenta o negligente, podrían ser responsables personalmente por las deudas u obligaciones que hayan generado (Alessandri Rodríguez, “De las Obligaciones en el Derecho Civil Chileno”, 2009, p. 192).

Ahora bien, además de los efectos antes mencionados, con la disolución de la asociación, esta pierde la capacidad para ser parte en procesos judiciales. Esto significa que no puede ser demandada ni demandar a otros, ya que su existencia legal ha cesado, de modo que no tiene representantes legales a quien notificar ni domicilio donde notificar, así como ninguno de los elementos de la personalidad que permitieran un emplazamiento válido. Si la disolución ocurre durante un proceso judicial, este debería ser suspendido o terminado, a menos que existan sucesores o liquidadores designados para representar los intereses de la asociación en liquidación (Abeliuk, Op. Cit. p. 309). Luego, los estatutos de la asociación o, en su defecto, la ley, suelen prever la designación de uno o varios liquidadores encargados de gestionar la liquidación de los bienes y el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Los liquidadores actúan en representación de la asociación disuelta y tienen la obligación de concluir todos los asuntos pendientes (Abeliuk, Op. Cit. p. 310).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

Finalmente, no existe ninguna disposición legal que habilite a perseguir a una corporación disuelta y, además, no puede olvidarse que la ley procesal en cuanto a los presupuestos para demandar es de derecho estricto y de orden público.

Undécimo: Que, de lo antes afirmado resulta entonces que, disuelta la entidad deudora antes de su notificación –por importar aquello su inexistencia legal– y en el entendido que carece por lo mismo de capacidad para ser parte en un proceso judicial, no ha podido ser perseguida ejecutivamente como se ha intentado en el asunto iniciado por el juez sustanciador, que antecede al presente. Sucede que si la demanda se dirige contra un deudor inexistente, esa notificación es jurídicamente imposible, en otras palabras, si el deudor no existe en el momento de la notificación, el emplazamiento es inválido y, por ende, todo lo actuado en el proceso posterior también será considerado nulo. Consecuencialmente, si el deudor principal no ha sido notificado adecuadamente por ser inexistente, afectando esto la validez del proceso completo, lo que incluye la declaración de responsabilidad del ente retenedor.

Como corolario, el cobro de las obligaciones tributarias pretendido en el caso *sub iudice* tiene un vicio manifiesto. Ciertamente, se ha llevado adelante un proceso en contra de una entidad que no existe a partir del 4 de enero de 2016 y que, por tanto, no tiene capacidad ni órganos ni personas que la representen desde esa data, por lo que todas las actuaciones que se han practicado son nulas.

Duodécimo: Que, por último, y en relación con la máxima de convalidación en materia de nulidad procedimental, debe anotarse que aquella solo es propia de las nulidades relativas, es decir, atiende a los actos procesales que pueden ser subsanados. Por cuanto, tratándose de la nulidad absoluta, entendiendo que ésta “[...] se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales”. (Serra Domínguez, Manuel, “Nulidad procesal”, en Revista Peruana de Derecho Procesal, Nro. II, Lima, 1998, p. 563.), no puede ser convalidada, aun cuando requiere que sea declarada su invalidez, desde que adolece de un vicio estructural que priva al acto de lograr sus efectos normales.

Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y por lo mismo procede a pedido de parte o de oficio y, doctrinariamente, en cualquier estado del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

proceso, mientras que éste no haya terminado. Para Couture “[...] el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido” (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, cuarta [edición](#) póstuma, Buenos Aires, Euros Editores, 2002, p. 378).

A lo anterior debe adicionarse que, en palabras del profesor Julio Salas Vivaldi “[...] el procedimiento no solo cautela los derechos de las partes, sino que determina la acción del Estado en su misión de administrar justicia. En los juicios no entran solamente en contacto los particulares que aspiran al reconocimiento de un determinado derecho, por cuanto en ellos interviene también el Estado, quien, por intermedio del juez, instruye y decide la contienda jurídica. Es por lo que Lorenzo Carnelli expresa que, desde que se constituye tiene el proceso una trascendencia que compromete de un modo actual la voluntad pública y, potencialmente, el orden jurídico” (“Los incidentes y en especial el de nulidad procesal”, Editorial Jurídica, tercera edición actualizada, 1989, p. 133).

Así, solamente aquellos actos que comprometen el orden público, a saber, los que “[...] en conjunto tienden a formar la relación procesal y los llamados presupuestos procesales que resguardan su validez” (Salas Vivaldi, Julio, Op. Cit. p. 134) son indispensables en la configuración del proceso, pudiendo, en cambio, prescindirse de los restantes.

Décimo tercero: Que, seguidamente, las falencias constatadas no pueden tenerse por subsanadas y acarrear, por ende, la nulidad. Sobre este tópico corresponde anotar que una declaración de nulidad producirá efectos relevantes en la serie procedimental y respecto de los sujetos de la relación procesal, razón por la cual el tribunal tiene el deber de analizar retrospectivamente el interés afectado, que dice relación con el “perjuicio causa” y prospectivamente el fin propuesto “perjuicio efecto”, mediante la nulidad, a partir del análisis de sus efectos, de modo tal que la declaración misma no ocasione una afectación al interés de la parte cuya garantía se ha vulnerado. A su vez, y de manera consecencial, procede disponer la invalidación de todos aquellos actos que se realizaron con posterioridad y en estrecha vinculación con tal resolución, atendido el efecto “extensivo” de los actos procesales.

Por lo anterior, y entendiendo que el vicio que se ha constatado importa un yerro que se ha verificado *ad initio*, impidiendo que se trabe la relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

procesal con la ejecutada, por no haberse realizado el emplazamiento legal, desde que se pretendió notificar y requerir de pago a la “Asociación para la Organización de la Copa América del año dos mil quince”, cuando ya estaba disuelta y, por tanto, inexistente. Y por tratarse, en consecuencia, de una inobservancia que no puede subsanarse, y acarrea por ende como única sanción posible, la nulidad absoluta, así se declarará.

De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se revoca la resolución apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, escrita a folio 24 del cuaderno principal, por la cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por la ANFP y, en su lugar, se decide que se acoge el mencionado incidente disponiéndose, en consecuencia, la nulidad de todo lo obrado en estos autos y en el expediente administrativo Rol Nro. 10771-2018 de la comuna de Peñalolén, que le dio origen, por falta de emplazamiento.

II.- Atendido lo resuelto, **se omite** pronunciamiento respecto de los recursos de apelación y de casación en la forma deducidos por la ANFP en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, concedidos el seis de marzo del mismo año.

Devuélvanse.

Redacción de la ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Rol Corte Nro. 783-2024 (Civil).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Romy Grace Rutherford P., Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

THE CLINIC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDQFXQUNJRC